

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BELLA VISTA, CHIAPAS;  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

**Periódico Oficial No. 260-2a. Sección, de fecha 31 de diciembre de 2022.**

**Decreto Número 30**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 30**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores

unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaría de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios

y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente ,siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **La Ley de Ingresos para el Municipio de Bella Vista, Chiapas;**

### **Para el ejercicio Fiscal 2023**

#### **TITULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO I**

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.

**Artículo 2.-** la hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** la ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS PRESUPUESTO DE INGRESOS 2023

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de **Bella Vista**, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>CONCEPTO DEL INGRESO</b>	<b>IMPORTE \$</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>82,541,462.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	
DEL IMPUESTO PREDIAL	110,000.00
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	0.00
<b>DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	
MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0.00
POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
PANTEONES	0.00
RASTROS PUBLICOS	0.00
ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
ASEO PUBLICO	0.00
INSPECCION SANITARIA	0.00
0. LICENCIAS	0.00
1. CERTIFICACIONES	0.00
2. LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	0.00
3. SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
4. DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
5. POR REPRODUCCION DE INFORMACIÓN	0.00
<b>CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	
3.1 AGUA POTABLE	0.00
DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0.00
BANQUETAS Y GUANICIONES	0.00
PAVIMENTACION EN VIA PÚBLICA	0.00
ALUMBRADO	0.00

OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
<b>PRODUCTOS</b>	
VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	
MULTAS	0.00
RECARGOS	0.00
REPARACION DEL DAÑO	0.00
CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
TESOROS	0.00
INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
1 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, PARTICIPACIONES	0.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>	
6.1 FISM	67,438,348.00
6.2 FAM	14,993,114.00

**TITULO SEGUNDO**  
**IMPUESTOS**  
**CAPITULO I**  
**IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 6.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

**A).- Predios Urbanos**

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

**B) Predios Rústicos**

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	2.25	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	2.25	0.00	0.00
	Inundable	2.25	0.00	0.00
	Anegada	2.25	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	2.25	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	2.25	0.00	0.00
	Arbustivo	2.25	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	2.25	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	2.25	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.25	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	2.25	0.00	0.00

<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	2.25	0.00	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	2.25	0.00	0.00

**II.-** Predios urbanos que no cuentan con estudios técnicos tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío sin bardar	14.0 al millar

En caso de que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros poseedores de hasta diez hectáreas, gozara de una reducción del 50% del pago de impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas, la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registradas y no registradas se aplicara el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicando el avalúo técnico, el contribuyente hará pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncias que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomara como base el valor fiscal actual que determine la autoridad fiscal municipal.  
Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustaran la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio fiscal 2023, se aplicará el 100%

Para el ejercicio fiscal 2022, se aplicará el 95%

Para el ejercicio fiscal 2021, se aplicará el 80%

Para el ejercicio fiscal 2020, se aplicará el 70%

Para el ejercicio fiscal 2019, se aplicará el 60%

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causaran este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a las posesiones provisionales de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagaran el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería municipal las fechas en las que se les da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondiente, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente, para lo anterior las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería municipal y la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos proveniente de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.75 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el estado, conforme a la fracción III. Inciso a) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentre ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior al 1.75 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la zona económica que comprendan al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la ley de hacienda municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozaran de una reducción del:

15% cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor 1.75 Unidades de Medida y Actualización, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 50% aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos.

Que demuestren fecha recientemente con el ultimo comprobante de pago nómina o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el padrón de contribuyente del impuesto predial, se encuentra registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado jubilado o de su proyecto o de su cónyuge y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o de cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no asiendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se considera predios urbanos y rústicos los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capitulo II**

### **Impuestos sobre traslación de dominio**

#### **De bienes inmuebles.**

**Artículo 8.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa de 1.26% al valor que resulte más alto entre valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por el perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la ley de hacienda municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso del impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el estado.

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se consideran las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes;

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realice al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos.

A) Que la llevo a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la autoridad catastral, corredor público o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos.

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuesto y derechos que deben hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesta la venta de terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa de habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges ascendientes o descendientes en línea recta sin limitaciones de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes;

1.- Cuando se trate de adquisición de vivienda de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes;

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el estado.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquiera bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISTE, PROVICH y cualquier de otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadores de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieren para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, extendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 1.0 Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la entidad.

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos.

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos Referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con la tasa (0) cero los conceptos señalados en la ley de hacienda municipal.

**Artículo 11.-** La autoridad fiscal municipal, aplicara una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registrados y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consigne actos, convenio contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capitulo III**

#### **Impuestos sobre fraccionamiento**

**Artículo 12.-** El impuesto sobre fraccionamiento pagara:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagara el 2.4% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0% sobre base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate fraccionamiento de terrenos para viviendas financiadas a través de programas de crédito de fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI) estará gravados como tarifa del 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **Capitulo IV**

#### **Impuesto sobre condominios**

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagaran:

- A) El 2.0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.
- B) El 1.1% para los dominios verticales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad que se trate.

#### **Capítulo V**

#### **Exenciones**

**Artículo 14.-** En términos de los dispuestos por los artículos 70, fracción III, segundo párrafo, de la constitución política del estado de Chiapas, y 13 de la ley de hacienda municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las instituciones educativas públicas en los niveles básicos, medio superior y superior que se encuentran en el territorio del municipio.

## Capítulo VI

### Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos.

**Artículo 15.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las cuotas siguientes.

Concepto	cuota
1.- Bailes públicos o selectivos a cielo abierto o techado con fines lucrativos	\$450.00
2.- Discos	\$350.00
3.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en campo abierto o en edificaciones.	\$350.00

## Titulo Tercero

### Derechos

#### Capítulo I

### Mercados públicos

**Artículo 16.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el H. Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otro que se requiere para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a los siguientes:

I.- Comerciantes ambulantes que vende productos o servicios al Publico en general, en los lugares públicos pagaran por día.

Concepto	Cuota
A) Venta de ropa y calzado	\$15.00
B) Venta de artículos de peltre y plástico	\$15.00

C) Venta de accesorios y herramientas	\$15.00
D) Venta de frutas (y legumbres)	\$15.00
E) Venta de productos de carne (roja y blancas)	\$15.00
F) Venta de casetes, reloj y similares	\$15.00
G) Venta de mercería	\$10.00
H) Venta de subproductos de la leche.	\$10.00
I) Venta de medicinas de patentes y naturales.	\$10.00
J) Venta de abarrotos.	\$10.00
K) Venta de productos básicos (maíz y frijol)	\$10.00
L) Venta de dulces.	\$10.00
M) Venta de especias.	\$10.00
N) Servicios de venta de tamales y elotes, etc.	\$10.00

## **Capitulo II**

### **Rastros públicos**

**Artículo 17.** El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio para el ejercicio 2023.

Serán sujetos de estas contribuciones las personas que se dediquen a la matanza de ganado vacuno, porcino, ovino y aves en el municipio y el pago será cada vez que se sacrifique, de acuerdo a las cuotas siguientes.

<b>Tipo ganado</b>	<b>Cuota</b>
Ganado vacuno	\$100.00 por cabeza
Ganado porcino	\$50.00 por cabeza

## **Capitulo III**

### **Inspección sanitaria**

**Artículo 18.** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia que realice las autoridades Municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requiere de una revisión constante previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la ley de salud del Estado de Chiapas, ley Estatal de derechos del Estado de Chiapas y las demás disposiciones legales aplicables.

El H. Ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el ejecutivo, a través del instituto de salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimiento que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca. Debiendo el Ayuntamiento previo a sus aplicaciones obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

## **Capítulo IV**

### **Licencias**

**Artículo 19.-** La autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Para la expedición de licencias o permiso de funcionamiento por un año de vigencia, se pagaran los siguientes derechos.

I.- Tortilleras	\$550.00
-----------------	----------

## **Capítulo V**

### **Certificaciones**

**Artículo 20.-** Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Por registro de marca de fuego	\$100.00
2. Por certificación anual de marca de fuego	\$120.00
3. Constancia de residencia o vecindad	\$35.00
4. Constancia de cambio de domicilio	\$30.00
5. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$75.00
6. Por copias fotostáticas de documentos oficiales	\$15.00
7. Copias certificadas por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$20.00
8. Por servicios que se presente en materia de constancia expedida por delegado, agentes municipales y juez municipal se estará a los siguientes.	
Constancia de pensión alimenticia	\$75.00
Constancia de conflictos vecinales	\$75.00
Acuerdo de deudas	\$50.00
Acuerdo por separación voluntaria	\$80.00
Acta de límite de colindancias	\$75.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

## **Capítulo VI**

## **Licencias por costumbres**

**Artículo 21.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación.

### **I.- Inscripciones de contratistas**

Los contratistas de obra pública que tengan el registro expedido por la secretaría de la Honestidad y Función Pública del estado y deban celebrar contrato de obra pública con el Ayuntamiento Municipal deberán escribirse en el padrón municipal de contratistas.

Por la inscripción anual

30 S.M.D.V.E

En lo que se refiere a la construcción y ocupación de la vía pública, los particulares deberán contar con una licencia de construcción y si van a ocupar la vía pública (calle) deberán considerar lo siguiente:

1.- Permisos para ocupar la vía publica como escombro, material de construcción, remolques, mantas y otros.

a) Por mes 150.00

Estas contribuciones deberán pagarse en las oficinas de la tesorería municipal debiéndose extender por esto un recibo oficial, en el caso de las licencias dentro de los primero cuatro meses del año de que se trate, después de este periodo deberán cubrir los accesorios correspondientes.

3.- Para la expedición de permiso de subdivisión de predios, se deberá solicitar en la dirección de obras públicas y tendrá de 4 salarios mínimos vigentes en la zona geográfica.

**Titulo cuarto Contribuciones  
para mejoras Capitulo único**

**Artículo 22.-** Las contribuciones para ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causara en los términos establecidos en los mismos.

## **Título Quinto**

### **Productos**

#### **Capítulo único**

#### **Arrendamiento y productos de la venta de bienes propios del municipio.**

**Artículo 23.-** Son productos, los ingresos que obtienen en el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo a otorgar al arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que competan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a largo plazo que se celebran con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupe terrenos propiedades del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedades del Municipio sustentables de ser arrendados, se pagaran en base de los contratos de arrendamiento que celebran con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del estado, cuando resulte infructuosa su convención, operación, mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico parcial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

## II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

## III.-Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos de ventas de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

6.- Por rendimiento y enajenación de bienes del dominio privado.

- 7.- Por la presentación de servicios que correspondan a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Titulo Sexto**  
**Aprovechamiento**

**Artículo 24.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, íntegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencia y donativos, tanto en efectivo como en especie y además ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuyentes para mejorar, productos y participaciones.

I.- Multas por infracciones diversas	hasta
A) Por arrojar basura en la vía publica	\$75.00
B) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas, Habitacionales, con ruido inmoderados.	\$100.00
C) Por quemas de residuos sólidos.	\$175.00
D) Por arrojar a la vía publica contaminaciones orgánicas.	\$100.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidos al Municipio. III.-

Multas impuesta a los que no hagan manifestaciones oportunas de empadronamiento Municipal, traslado, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia en el territorio del municipio.

IV.- Otros no especificadas.

El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que corresponden, en términos de la ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidos en dichos ordenamiento y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 25.-** Indemnización por daños a bienes municipales.

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medios de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismos especializados en la materia que afecte.

**Artículo 26.-** Rendimientos por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 27.-** Legado, herencias y donativos.

Ingresos por medio de la tesorería municipal, los legados, herencia y donativos que se hagan al ayuntamiento.

### **Titulo Séptimo**

#### **Ingresos extraordinarios.**

**Artículo 28.-** Son ingresos extraordinarios los que no tiene en esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier, motivo ingrese al erario municipal.

### **Titulo Octavo**

#### **Ingresos derivados de la coordinación fiscal**

#### **Capitulo único.**

**Artículo 29.-** Las participaciones federales con las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no puede afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retenciones, salvo para el pago de obligaciones

contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el registro de obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarles a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las Participaciones y Aportaciones Federales y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2°, fracciones II. 3-B y noveno transitorio de la ley de coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### **Artículo transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tenga relación o estén previstos o estén en la ley de coordinación administrativa en materia fiscal, celebrando entre el estado y la federación y los que suscriban entre el municipio y el estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la ley de ingreso o se plantea la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamiento plasmados en la misma, el H. Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo será presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificado el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el estado convenio de entrega-recepción de los impuestos relativos a la prioridad inmobiliaria, el gobierno del estado mantendrá las siguientes funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliario, determinación de los valores fiscales, impuestos, emitidos y su autorización, sus accesorios e imposiciones de multas, recaudación y su autorización de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.-** En ningún caso, el momento del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 5% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones subdivisiones o fraccionamiento, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicaciones de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso de que por fuerza mayor no pueden aplicarse los descuentos del artículo primero fracción, durante el lapso establecido. El ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficios con el programa de adquisición de terrenos rústicos en el estado de Chiapas, instrumento por los tres niveles de gobierno a través de los fidecomisos agrarios denominados fondo 95 y prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicara la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago de impuestos predial y de respecto del impuesto traslativo de dominio se tributara aplicando la tasa del 1.0%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El ultimo para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Decimo.-** Cuando se trate de operaciones del programa para el financiamiento de aparcerías bovinas y proyectos productivos agropecuarios instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fidecomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicara la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago de impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo primer.-** La tabla de valores unitarios de sueldo y construcciones que sirve de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria aprobada, por el congreso del estado, serán publicadas en el periódico oficial y son partes de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal no proponga su actualización en el congreso del estado.

El ejecutivo dispondrá que se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

